



Demandante: María Noé Bahamón Molina
Demandados: Tribunal Administrativo de Cundinamarca,
Sección Tercera, Subsección C y otro
Radicado: 11001-03-15-000-2023-02937-00

**CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN QUINTA**

MAGISTRADA PONENTE: ROCÍO ARAÚJO OÑATE

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicado: 11001-03-15-000-2023-02937-00
Demandante: MARÍA NOÉ BAHAMÓN MOLINA
Demandados: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN
TERCERA, SUBSECCIÓN C Y OTRO

Temas: Tutela contra providencia judicial.

AUTO ADMISORIO

I. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud de amparo

1. Con escrito recibido en el despacho el 2 de junio de 2023¹, la señora María Noé Bahamón Molina, a través de apoderado judicial, presentó una acción de tutela contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C y el Juzgado 38 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, con el fin de que sean amparados sus derechos fundamentales *al debido proceso y de acceso a la administración de justicia*.

2. La accionante consideró vulneradas dichas garantías constitucionales, con ocasión de las providencias del 19 de abril de 2021 y del 25 de mayo de 2022, proferidas por el Juzgado 38 Administrativo del Circuito de Bogotá y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C, en primera y segunda instancia, respectivamente, por medio de las cuales se rechazó de plano la demanda por caducidad del medio de control de reparación directa, dentro del proceso n.º 11001-33-36-038-2020-00280-01.

3. En dicho proceso intervinieron, como demandantes, además de la actora, las señoras Cecilia Molina, Eulalia Molina de Bahamón, María Emperatriz Bahamón Molina, Jakeline Peña Bahamón y el señor Alexander Peña Bahamón y, como demandados, la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército y Policía Nacional; con el objeto de que se declarara a estos últimos, administrativamente responsables, por el homicidio del señor Fernando Bahamón Molina, ocurrido el 16 de julio de 1987, quien era periodista y miembro del partido político Unión Patriótica.

¹ Radicado el 1.º de junio de 2023 mediante aplicativo en línea de la Secretaría General del Consejo de Estado.



Demandante: María Noé Bahamón Molina
Demandados: Tribunal Administrativo de Cundinamarca,
Sección Tercera, Subsección C y otro
Radicado: 11001-03-15-000-2023-02937-00

1.2. Pretensiones

4. Con base en lo anterior, la parte actora solicitó lo siguiente:

Se tutele el derecho fundamental al debido proceso y otros, del señor Cecilia Molina, Eulalia Molina de Bahamón, María Noe Bahamón Molina, María Emperatriz Bahamón Molina, Jakeline Peña Bahamón y el señor Alexander Peña Bahamón, y en consecuencia se deje sin efecto la decisión del 25 de Mayo de 2022 del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION TERCERA -SUBSECCION "C" de Bogotá, que confirmó la decisión del Juez 38 Administrativo del Circuito de Bogotá, quien rechazo de plano la demanda y aplico el fenómeno de la Caducidad de la acción.²

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

5. El Consejo de Estado es competente para conocer de la demanda presentada por la señora María Noé Bahamón Molina, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto Ley 2591 de 1991 y el numeral 5.º del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, modificado por los Decretos 1983 de 2017 y 333 de 2021.

6. Lo anterior, por cuanto uno de los accionados contra los que se dirige la acción de tutela es el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C, en tal sentido, debe aplicarse lo dispuesto en el numeral 5.º del artículo 1.º del Decreto 333 de 2021.

7. Igualmente, este despacho como integrante de la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, es competente para pronunciarse sobre la admisión de la demanda de tutela, en virtud de lo dispuesto en el artículo 35 del Código General del Proceso, aplicable al trámite del vocativo de la referencia por la remisión establecida en el artículo 2.2.3.1.1.3. del Decreto 1069 de 2015.

2.3. Caso concreto

8. En el escrito de tutela, se anota como demandante a la señora María Noé Bahamón Molina, quien actúa a través de apoderado judicial; sin embargo, en las pretensiones se solicita el amparo de los derechos fundamentales de la actora y de los señores Cecilia Molina, Eulalia Molina de Bahamón, María Emperatriz Bahamón Molina, Jakeline Peña Bahamón y Alexander Peña Bahamón, quienes también obraron como accionantes dentro del medio de control de reparación directa.

9. No obstante, se observa que el poder que se aportó junto con la demanda fue otorgado solamente por la señora María Noé Bahamón Molina. En ese orden de

² Transcripción del texto original con posibles errores.



Demandante: María Noé Bahamón Molina
Demandados: Tribunal Administrativo de Cundinamarca,
Sección Tercera, Subsección C y otro
Radicado: 11001-03-15-000-2023-02937-00

ideas, únicamente se acreditó la legitimación en la causa por activa respecto de aquella, pero no frente a las demás personas aludidas en las pretensiones del escrito inicial.

10. En ese escenario, el despacho encuentra que, en primer lugar, la señora María Noé Bahamón Molina reúne los requisitos exigidos por el artículo 14 del Decreto Ley 2591 de 1991 y de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por los Decretos 1983 del 2017 y 333 de 2021, razón por la cual se **admitirá** la acción de tutela interpuesta a través de apoderado judicial.

11. En segundo lugar, se observa que las pretensiones del amparo agenciadas por el abogado José Guillermo Riveros González, en representación de los señores Cecilia Molina, Eulalia Molina de Bahamón, María Emperatriz Bahamón Molina, Jakeline Peña Bahamón y Alexander Peña Bahamón, no cumplen con los requisitos de admisibilidad del mecanismo constitucional, en la medida en que no se aportó el poder que lo facultara para representarlos; en tal sentido, se **inadmitirá** respecto de aquellos, con base en lo establecido en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

12. Por lo tanto, se le concederá al abogado José Guillermo Riveros González, el término perentorio e improrrogable de tres (3) días, para que allegue el poder que lo faculta para iniciar este trámite constitucional en representación de los demás actores del proceso ordinario. Lo anterior, so pena de que se rechace la demanda respecto de aquellos.

En mérito de lo expuesto, este despacho, en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela presentada por la señora María Noé Bahamón Molina, quien actúa a través de apoderado judicial

SEGUNDO: INADMITIR la demanda de tutela del vocativo de la referencia, para que, en el término de tres (3) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente providencia, el abogado José Guillermo Riveros González, allegue los poderes para actuar en este trámite, otorgados por los señores Cecilia Molina, Eulalia Molina de Bahamón, María Emperatriz Bahamón Molina, Jakeline Peña Bahamón y Alexander Peña Bahamón. Lo anterior, **so pena de rechazo** respecto de aquellos.

TERCERO: NOTIFICAR la existencia de la presente acción al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C y al Juzgado 38 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, como autoridades judiciales



Demandante: María Noé Bahamón Molina
Demandados: Tribunal Administrativo de Cundinamarca,
Sección Tercera, Subsección C y otro
Radicado: 11001-03-15-000-2023-02937-00

accionadas, para que dentro del término de tres (3) días, contados a partir de la fecha de su recibo, se refieran a sus fundamentos, alleguen las pruebas y rindan los informes que consideren pertinentes.

CUARTO: VINCULAR en calidad de terceros con interés, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Ley 2591 de 1991, a la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército y Policía Nacional, que figuran como demandados, dentro del medio de control de reparación directa con radicado n.º 11001-33-36-038-2020-00280-00/1. Lo anterior, para que, si lo consideran pertinente, en el término de tres (3) días, contados a partir de la fecha de su recibo, puedan intervenir en la actuación, por cuanto existe la posibilidad de resultar afectados con la decisión que se adopte.

QUINTO: OFICIAR al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C y al Juzgado 38 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para que alleguen copia digital e íntegra del expediente del medio de control de reparación directa, con radicado n.º 11001-33-36-038-2020-00280-00/1, dentro del término de tres (3) días, contados a partir de la fecha de notificación del presente auto.

SEXTO: OFICIAR a la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C y al Juzgado 38 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para que publiquen en su página *web* copia digital de la demanda de tutela, de los anexos que la acompañan y de esta providencia, con el fin de que cualquier persona que tenga interés y conozca los referidos documentos, pueda intervenir en el trámite constitucional de la referencia.

SÉPTIMO: RECONOCER personería jurídica al abogado José Guillermo Riveros González, quien obra en calidad de apoderado de la señora María Noé Bahamón Molina.

OCTAVO: TENER como pruebas, con el valor legal que les corresponda, los documentos relacionados y allegados con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ROCÍO ARAÚJO OÑATE
Magistrada

“Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081>”

Señores
Magistrados
HONORABLE CONSEJO DE ESTADO
ESD

ASUNTO: Acción de Tutela

ACCIONANTE: a través de Apoderado Judicial

ACCIONADOS: Juzgado 38 Administrativo del Circuito de Bogotá, y Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera -Subseccion "C".

Muy respetuosamente se dirige a usted JOSE GUILLERMO RIVEROS GONZALEZ, identificado con la C.C. 7.550.795 de Armenia Quindío, abogado en ejercicio, identificado con la tarjeta profesional de abogado No 113533 del C.S.J, actuando en calidad de apoderado judicial del señor María Noe Bahamón Molina, quien se identifica con la cedula No 40.755.930 de Florencia Caquetá, con el fin de presentar ante su despacho acción constitucional de tutela en contra del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera -Subseccion "C" y Juzgado 38 administrativo de Bogotá con base en los siguientes hechos.

PRECISIONES INICIALES

Teniendo en cuenta que la tutela se presenta contra una providencia judicial, se debe verificar que se cumpla con el requisito de relevancia constitucional, agotamiento de los recursos ordinarios y el requisito de inmediatez.

I-Relevancia Constitucional: El presente caso tiene relevancia constitucional, pues involucra la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, la tutela judicial efectiva y al acceso a la administración de justicia de un sujeto de especial protección constitucional, por su condición de miembro de un partido político la Unión Patriótica (exterminado), y por su calidad de periodista, ni el ejercicio mínimos de sus derechos a la libre expresión y al ejercicio legítimo de la política en condiciones de igualdad, su en condición de inferioridad frente a un Estado que no protegió su vida, víctimas que pretenden la reparación de los perjuicios sufridos con ocasión del delito del que fue víctima. Asimismo, compromete el posible desconocimiento del precedente constitucional establecido en la sentencia SU-659 de 2015, en

relación con la flexibilización del conteo de términos establecido para interponer el medio de control de reparación directa. en el presente asunto una tensión constitucional entre dos decisiones judiciales y los derechos fundamentales de los tutelantes que debe ser resuelta.

II- Se agotaron todos los recursos ordinarios y extraordinarios de defensa: Los artículos 243 y 244 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establecen que contra las providencias que pongan fin al proceso procede el recurso de apelación y que, a su vez, contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso. En esa medida, en este caso se satisfizo el requisito de subsidiariedad, pues contra la decisión que resolvió el recurso de apelación contra la decisión que encontró probado el fenómeno de la caducidad no procede ningún recuso.

III-Inmediatez: Quiero dejar establecido que el fallo de segunda instancia del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera -Subseccion "C", se tomó el día 25 de mayo de 2022 y el mismo fue dado a conocer el día 13 de febrero de 2023 por correo electrónico el cual se anexa. La presenta demanda de tutela se presenta el día 23de mayo de 2023, es decir, tres meses,10 días, después de haber sido notificado, el fallo de segunda instancia, por ende, se debe considerar satisfecho el requisito de inmediatez.

IV. Que cuando se alegue una vulneración de derechos fundamentales con ocasión de una irregularidad procesal, esta posea relevancia jurídica para influir de manera determinante en la decisión: El cuestionamiento planteado en la acción de tutela no está relacionado con la ocurrencia de irregularidades procesales, sino con la postura jurisprudencial que se empleó para fundamentar la contabilización el término de caducidad.

V. Que se expongan de manera razonable los hechos que generaron la vulneración de los derechos fundamentales y de ser posible hayan sido cuestionados a el interior del proceso judicial; Este requisito pretende que el actor ofrezca plena credibilidad en cuanto a el fundamento de la afectación de derechos que se le imputa a la decisión judicial, pero como lo dije anteriormente, el inconformismo radica en la aplicación de la sentencia de unificación y el alcance que se le da a la misma en clara afectación a los derechos fundamentales de los accionantes para acceder a la administración de justicia.

VI-Que no se trate de sentencias de tutela: La acción de tutela se dirige contra los autos proferidos en el curso de un proceso contencioso administrativo. Una vez hecha las precisiones anteriores, de manera general se descubrirá los hechos facticos vistos en las sentencias de primera y segunda instancia en su orden por el Juzgado y por el Tribunal Administrativo esta última de fecha 25 de mayo de 2022.

CAUSALES ESPECIFICAS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES.+98

- I. **DEFECTO ORGANICO;** Se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la sentencia impugnada carece en forma absoluta de competencia.
- II. **DEFECTO PROCEDIMENTAL ABSOLUTO;** Surge cuando el juez actuó totalmente al margen del procedimiento previsto por la ley.
- III. **DEFECTO FACTICO;** Cuando la decisión impugnada carecer del apoyo probatorio que permita aplicar la norma en que se sustenta la decisión.
- IV. **DEFECTO MATERIAL O SUSTANTIVO;** tiene lugar cuando la decisión se toma con fundamento en normas inexistentes o inconstitucionales, o cuando existe una contradicción evidente y grosera entre los fundamentos y la decisión.
- V. **EL ERROR INDICIDO;** Acótese, cuando la autoridad judicial fue objeto de engaños por parte de terceros o por fallas estructurales en la administración de justicia, por ausencia de colaboración entre las ramas del poder público, que la condujeron a adoptar una decisión que afecta derechos fundamentales.
- VI. **DECISIÓN SIN MOTIVACION;** se presenta cuando la sentencia atacada carecer de legitimación, debido a que el servidor judicial incumplió su obligación de dar cuenta de los fundamentos facticos y jurídicos que la soportan.
- VII. **DESCONOCIMIENTO DEL PRESEDENTE;** Se configura cuando por vía judicial se ha fijado un alcance sobre un derecho fundamental y el funcionario judicial desconoce la regla jurisprudencial establecida. En estos casos la acción de tutela busca garantizar la eficacia jurídica del derecho fundamental a la igualdad.
- VIII. **VIOLACION DIRECTA DE LA CONSTITUCION;** Se deriva del principio de supremacía de la constitución, el cual reconoce a la constitución como

documento plenamente vinculante y con fuerza normativa.

Este defecto se configura, cuando el juez da alcance a una disposición normativa de forma abiertamente contraria a la constitución.

Como parte accionante considero que las decisiones tanto del Juzgado administrativo y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca tienen que ver con la causal 8, **VIOLACION DIRECTA DE LA CONSTITUCION**; *Se deriva del principio de supremacía de la constitución, el cual reconoce a la constitución como documento plenamente vinculante y con fuerza normativa. Este defecto se configura, cuando el juez da alcance a una disposición normativa de forma abiertamente contraria a la constitución.*

HECHOS FACTICOS

PRIMERO Las señoras Cecilia Molina, Eulalia Molina de Bahamón, María Noe Bahamón Molina, María Emperatriz Bahamón Molina, Jakeline Peña Bahamón y el señor Alexander Peña Bahamón, actuando mediante apoderado judicial interpusieron demanda contencioso-administrativa en contra de la Nación Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y la Policía Nacional, para que se declaren administrativamente responsables, por el fallecimiento del señor FERNANDO BAHAMÓN MOLINA, el día 16 de julio de 1987 en la ciudad de Florencia – Caquetá, catalogado como delito de Homicidio Agravado con la calificación de Lesa Humanidad, de conocimiento de la Fiscalía 47 DENEHD y DHI de Bogotá D.C..

SEGUNDO El 9 de diciembre de 2020, se radicó la descrita demanda, ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, y correspondió por reparto, al Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

TERCERO Por auto del 19 de abril de 2021, el Juez de Primera Instancia, rechazó de plano el medio de control de reparación directa ejercido y argumentó como razón de su decisión, que operó caducidad contrastado que, la demanda está dirigida al reconocimiento de perjuicios extrapatrimoniales con ocasión del homicidio del señor FERNANDO BAHAMÓN MOLINA, ocurrida el día 16 de julio de 1987, en atención a las amenazas sufridas con ocasión a su participación en el movimiento político Unión Patriótica -UP, agregando que, la misma se originó porque las entidades demandas, pese a los pedimentos de la víctima, no

adoptaron ninguna medida de protección tendiente a salvaguardar su vida, honra y bienes.

Perspectiva desde la cual, sostuvo el a-quo, que el término de caducidad del medio de control de reparación directa **incluyó el 16 de julio de 1987**, fecha en la que se consumaron las amenazas perpetradas por grupos al margen de la Ley en contra de la vida del señor Fernando Bahamón Molina, fecha en la que ya estaba claro para los demandantes que las Entidades Públicas demandadas presuntamente habían omitido su deber de protección frente a su familiar, lo cual facilitó su muerte; en consecuencia, **la parte actora contaba hasta el 17 de julio de 1989**, por lo que aun para la fecha de presentación de la solicitud de conciliación prejudicial ya se encontraba caducada la demanda, lo anterior, contrastado con lo señalado por el Consejo de Estado, dentro del radicado No. **85001-33-33-002-2014-00144-01 (61.033)**, con ponencia de la Dra. Marta Nubia Velázquez Rico, oportunidad en la cual se unificó el tema de caducidad tratándose de delitos de lesa humanidad, el cual debe computarse desde que los afectados conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del Estado y advirtieron la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial, lo que en este caso se configuró con el fallecimiento del señor Bahamón Molina, máxime cuando en el presente caso, sus familiares lo acompañaron a presentar las correspondientes denuncias a las autoridades judiciales, por lo que desde allí advirtieron la presunta omisión en la que incurrieron las demandadas, aunado a que no se evidencia ninguna circunstancia particular que les impidiera acudir con antelación ante la jurisdicción.

CUARTO: Dentro del término de ejecutoria, el apoderado judicial de la activa interpuso recurso de apelación, y argumentó contra la precitada decisión, que el a quo, no debió aplicar la sentencia de unificación de 29 de enero de 2020, lo anterior, porque la jurisprudencia constituye un criterio auxiliar que genera un precedente, pero este no puede dejar de lado la preponderancia y la obligatoriedad de la aplicación de la Ley y la Constitución, garantizando el acceso a la administración de justicia.

Añadió que la retroactividad del precedente viola el derecho y el deber general del Estado de respeto a las garantías judiciales, debido proceso, libertad e igualdad y, por ende, a la confianza legítima creada de manera objetiva, puesto que estos criterios deben ser adoptados e interpretados con efecto prospectivo o a futuro.

Consideró que debe revocarse la providencia invocada, lo anterior porque *“se debe de verificar que para la fecha de la ocurrencia de los hechos existía otro*

precedente jurisprudencial el cual establecía que el concepto de caducidad debía de ser extraído de la valoración dentro del ritualismo procesal interno, es decir, para este caso el C.P.A.C.A., por considerar que de esta manera se acogía el respeto frente los postulados del bloque de constitucionalidad y los tratados internacionales firmados y ratificados por Colombia, donde se sostiene que para dichos delitos, como en este caso de Lesa Humanidad, la imprescriptibilidad de la acción en penal se hace extensiva a los demás medios legales con los cuales se puede exigir del Estado la reparación de un daño”

Indicó que con la aplicación de la sentencia de Rad. 61.033 del 29 de enero de 2020 del Consejo de Estado, se desconoce entre otros las disposiciones del derecho internacional adoptadas por Colombia, con ello se les defraudaría su confianza legítima frente al acceso a la administración de la justicia y a la seguridad jurídica de los pronunciamientos de los jueces de la república, más aún cuando, existe a la fecha, luego de transcurridos más de 33 años, una investigación penal en la que no se ha determinado la responsabilidad exacta de los causantes de su muerte.

Consideró que no es de recibo lo argüido por el a- quo en cuanto al conocimiento de la omisión de protección, pues lo único que conocían los accionantes era la existencia de unas amenazas, sobre el particular precisaron:

“la realidad pues se da fe por parte de los demandantes es que el conocimiento que se tenía era frente a unas amenazas y frente a la información que se había puesto de presente a las autoridades de ahí en adelante como correspondía a él como persona, única y exclusivamente se tiene conocimiento frente al no hacer por manifestaciones hechas por él mismo a sus familiares, más no porque a los demandantes directamente les constara, o porque ellos mismos fueran quienes denunciaren las amenazas.

De ahí también, además, que para el momento en el que se inicia la investigación del homicidio no se da ninguna condición especial a dicho delito, solo fue hasta el año 2016 que se consideró por parte de la Fiscalía General de la Nación, que efectivamente hubo una omisión por parte del Estado que conllevó a la muerte del señor FERNANDO BAHAMON MOLINA, fundamento que sirve para manifestar y reprochar dicha apreciación ya que si en el desarrollo de la investigación la Fiscalía General de la Nación teniendo las facultades establecidas en el artículo 250 de la Constitución Política, se le hizo engorroso determinar la calidad del delito como de Lesa Humanidad, y efectivamente hablar de una desprotección del Estado, no puede este operador judicial llamar a dar por enterado a mi representados de las falencias estatales, máxime que para este caso dos de los prohijados son sobrinos que aún no habían nacido, y sus hermanas no tenían la condición de mayoría de edad ni condiciones académicas, al igual que su madre, persona analfabeta, para considerar establecer que dicha muerte se había generado por la desprotección estatal.”

Añadió el apelante que, desconoció el a- quo todo el contexto histórico que vivía el territorio nacional donde *"se ejecutaron una serie de comportamientos delictivos que obedecieron a un plan organizado y estratégico de asesinatos selectivos, atentados y cruentos hechos que dejaron como saldos miles de víctimas, y se dio inicio a la persecución de los miembros de la Unión Patriótica."*, esto aunado a que los accionantes no ejercieron ninguna acción por cuanto las mismas condiciones sociales no lo permitían, lo hicieron para evitar represalias.

QUINTO: El recurso de alzada fue concedido a través de auto del 9 de agosto de 2021 en el efecto suspensivo, y se ordenó por la Juez de Primera Instancia, para efectos de este, remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, donde por reparto se asignó a la Magistrada Ponente.

SEXTO: Es importante señalar que esta acción de tutela no esta relacionada con la ocurrencia de irregularidades procesales sino con la postura jurisprudencial, en aplicación de la Sentencia de Unificación SU 29 de enero 2020 rad. 61033 consejo de estado, en la cual los falladores de instancia, aplican exegéticamente el precedente y a pesar de que estuvo configurado el fenómeno de la caducidad, no se tiene en cuenta las circunstancias alrededor y los hechos específicos que involucraba como víctima a una persona que tenia dos calidades miembro activo de un partido político unión patriótica y periodista, persona esta que ni a él, ni posterior a su muerte estaban efectivamente garantizadas las condiciones para accionar, ya que esa falta de actividad judicial, por así decirlo estaba igualmente permeada, contaminada y prevenida por algunos funcionarios estatales, que todos aquellos que acudieran a denunciar que mostraran esa misma inclinación política igualmente correrían con la suerte de ser asesinados.

SEPTIMO: En el presente caso, La Corte Interamericana de Derechos Humanos Sentencia de 27 de Julio de 2022, Caso Integrantes y Militantes de la Unión Patriótica VS. Colombia, donde se acepta el reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por el Estado Colombiano, quien se le atribuye responsabilidad en el caso de los miembros de la Unión Patriótica.

OCTAVO: Por lo expuesto anteriormente, me veo en la obligación de solicitar a usted señores Magistrados, tutelar los derechos fundamentales de mis patrocinado al debido y proceso al acceso a la justicia y otros, vulnerados por el juzgado 38 administrativo del circuito de Bogotá, y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

DERECHOS FUNDAMENTALES Y PRINCIPIOS RECTORES EN MATERIA CONSTITUCIONAL Y ADMINISTRATIVO VULNERADOS (CASO CONCRETO)

Fines esenciales del estado Art 2 C.N, Derecho a la igualdad Art 13 C.N, Debido proceso Art 29 C.N. Acceso a la Justicia, Derechos y protección de las víctimas.

Como problemas jurídicos a resolver se plantea por este accionante los siguientes:

¿Al aplicar el precedente jurisprudencial, esto es la sentencia de unificación, el fallador no tuvo en cuenta las particulares situaciones de estas víctimas frente al Estado?

La respuesta no espera, cierto, positivo, desde mi punto de vista fue una forma rápida, ya que el asunto es mas de fondo y la justicia no debió responder automáticamente, a una reclamación de justicia, propia de unas víctimas, que pese al tiempo pueden y deben seguir cargando con el señalamiento y estigma de las comunidades frente a la militancia de su pariente el cual fue exterminado por hacer parte de ese grupo político, delgado favor se hace.

¿Las victimas que acuden en acción de reparación directa, y reciben un rechazo de sus demandas, bajo el entendido del fenómeno de la caducidad, es o no negarle el acceso a la justicia, y de paso el desconocimiento al principio de seguridad jurídica?

Precisamente la condición de víctima debe ser el estandarte para protegerle ese acceso, de ahí que se le reconozca o no sus derechos patrimoniales es otra cosa diferente.

¿Predicar que no se está negando el acceso a la justicia, porque ya ellos tuvieron la oportunidad de interponer la acción de reparación directa y al no hacerlo perdieron la oportunidad?

Es esta una acotación desafortunada que se hace por parte de la segunda instancia en la decisión que confirma a la primera instancia, que

en nada es aceptada por los accionantes, y que debe tener eso si un trasfondo diferente en pro del ciudadano de a pie.

¿Si el Estado Colombiano reconoce su responsabilidad ante la Corte Interamericana de Derechos humanos, por exterminio de los militantes de un partido político, no dar la oportunidad a sus víctimas de acceder a la justicia interna, es violatorio de la protección Estatal que debe garantizar?

Claro una y mil veces, tener que someter las acciones, reclamos, inconformismos a otras instancias, de por sí, o en sí mismo es grave para las personas que sufren y sufrieron el horror de la orfandad del Estado y de esa orfandad se deriva

Nuestra Constitución Política en su artículo 2 es clara en afirmar que:

"Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo".

En su artículo 13 preceptúa que:

"Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica".

"El Artículo 93 de nuestra Carta Política, enseña que los tratados y convenios internacionales ratificados por el congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el ordenamiento interno. Los derechos y deberes consagrados en esta carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos".

El siguiente texto fue adicionado por el artículo 1 del acto legislativo 02 del 2001. "El estado colombiano puede reconocer la jurisdicción de la Corte Penal internacional, en los términos previstos en el Estatuto de Roma, adoptado el 17 de julio de 1998, por la conferencia de plenipotenciarios de las naciones unidas y, consecuentemente, ratificar este tratado de conformidad con el procedimiento establecido en la constitución.

La admisión de un tratamiento diferente en materias sustanciales por parte del estatuto de Roma con respecto a las garantías contenidas en la Constitución, tendrán efectos exclusivamente dentro del ámbito de la materia regulada en él.

ARTICULO 94 " La enunciación de los derechos y garantías, contenidos en la constitución y en los Convenios internacionales vigentes, no deben entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos".

ARTICULO 228 CN "La administración de justicia es función pública, sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial..."

ARTICULO 229 CN "Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de un abogado".

ARTICULO 230 CN "los jueces en sus providencias, solo están sometidos al imperio de la ley".

La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina, son criterios auxiliares de la actividad judicial.

Las anteriores normas de raigambre Constitucional, prevalentes sobre cualquier otra norma, establecen que las personas dentro del territorio colombiano están protegidas contra cualquier abuso de las autoridades,

legalmente establecidas dentro del territorio. Son normas que garantizan los derechos de los ciudadanos y el cumplimiento de las obligaciones a cargo del estado. Normas que son la fuente de la seguridad jurídica del estado, por lo tanto, de obligatorio cumplimiento.

Por eso se acuden a ustedes señores Magistrados en sede tutela, ya que se consideran que a los señores Cecilia Molina, Eulalia Molina de Bahamón, María Noe Bahamón Molina, María Emperatriz Bahamón Molina, Jakeline Peña Bahamón y el señor Alexander Peña Bahamón, se le han vulnerado sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la justicia, protección especial como víctimas entre otros.

Las anteriores vulneraciones se dieron en tres momentos de la inadmisión de la demanda de reparación directa y al momento de las consideraciones para la inadmisión de la misma. y una tercera en la decisión de segunda instancia.

Primer evento vulnerador de derechos fundamentales.

Se da en el momento en que la primera instancia, en su decisión automática, considera que la acción de reparación directa, para el momento de la presentación de la demanda, había caducado, y máxime si se trataba de reclamación de unos perjuicios patrimoniales, atendiendo lo consignado en la Sentencia de Unificación SU 29 de enero 2020 rad. 61033 Consejo de Estado.

Es claro entonces que debo ser congruente entre lo que expuse en los hechos facticos, en cuanto a que no estaba relacionada con la ocurrencia de irregularidades procesales, sino con la postura jurisprudencial, en aplicación de la Sentencia de Unificación, ya que ciertamente no desconozco la obligatoriedad del precedente, pero si critico que sin mediar otra alternativa para la solución al caso puesto a consideración de los jueces, sea esta (sentencia su), la que prima, sin tener en cuenta nada más , olvidando que se esta es tratando es de administrar justicia para seres humanos, desconocidos por el Estado , por tantos años, pero igual de esta manera se rechaza la demanda, considero que se vulnera

el derecho al acceso a la justicia de los ciudadanos.

Segundo evento vulnerador de derechos fundamentales.

Se da en el momento en que, existiendo otras alternativas, frente a la solución de problema jurídico, el cual al inicio se trataba de establecer si se admitía o no un trámite, se acude a la solución más drástica para el ciudadano esto es rechazo de plano, y además respetuosamente anoto, por considerarse engorroso, riesgoso, trabajoso, no se exploraron otros caminos para admitir dicha demanda de reparación.

Tercer evento vulnerador de derechos fundamentales.

Se da en el momento en que la decisión de segunda instancia es la aceptación a plenitud de la primera instancia, y una negativa explicativa de un criterio jurisprudencia frío, alejado de una realidad social histórica que dejan desdén y desconcierto en los asociados que acudimos a la administración de justicia, este evento a todas luces si es vulnerador de acceso a la administración de justicia, a la protección de las víctimas, al derecho a ser oídas reparadas he indemnizadas.

PETICIÓN

Se tutele el derecho fundamental al debido proceso y otros, del señor Cecilia Molina, Eulalia Molina de Bahamón, María Noe Bahamón Molina, María Emperatriz Bahamón Molina, Jakeline Peña Bahamón y el señor Alexander Peña Bahamón, y en consecuencia se deje sin efecto la decisión del 25 de Mayo de 2022 del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION TERCERA -SUBSECCION "C" de Bogotá, que confirmo la decisión del Juez 38 Administrativo del Circuito de Bogotá, quien rechazo de plano la demanda y aplico el fenómeno de la Caducidad de la acción.

PRUEBAS

Solicito se tengan en cuenta como tales las siguientes:

Sentencia de primera Instancia del día de febrero de 2021 del JUZGADO 38 ADMINISTRATIVO DE BOGOTA.

Sentencia de Segunda Instancia TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION TERCERA -SUBSECCION "C" de Bogotá

DECLARACIÓN JURADA

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que no he instaurado acciones similares y por los mismos hechos que dieron origen a esta acción en despacho judicial alguno.

NOTIFICACIONES

EL SUSCRITO APODERADO JUDICIAL EN: Calle 21 No 31-30, barrio las Américas Armenia Quindío, celular 3146261283, correo: abogadoguillermo@hotmail.com

EL ACCIONANTE: Recibirá las notificaciones a través del suscrito apoderado judicial.

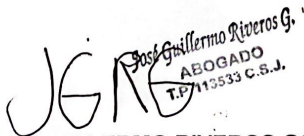
LAS ENTIDADES ACCIONADAS EN:

JUZGADO 38 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA:

Palacio de Justicia de Armenia Quindío, carrera 12 No 20-63, teléfono 7441665 y correo electrónico: j03pctofcarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION TERCERA -SUBSECCION "C" de Bogotá AV. CALLE 24 N0.53-28
teléfono 423390 ext:800
Bogotáscs03admniscdm@notificacionesrj.gov.co

Atentamente,

The image shows a handwritten signature in black ink that reads "JG R G". To the right of the signature is a circular professional stamp. The text inside the stamp reads: "José Guillermo Riveros G.", "ABOGADO", and "T.P. 113533 C.S.J.". The stamp is partially overlapping the signature.

JOSE GUILLERMO RIVEROS GONZALEZ

CCNRO.7.550.795 de Armenia Q,

TP 113533 CSJ

**MCQF - NOTIFICACIÓN ELECTRONICA SENTENCIA DE 2DA INSTANCIA ART. 203 CPACA.
EXP. 110013336038202000280-01. DTE: CECILIA MOLINA Y OTROS. MAG. MARÍA
CRISTINA QUINTERO FACUNDO**

Seccion 03 Subseccion 02 Tribunal Administrativo - Cundinamarca - Cundinamarca
<scs03sb02tadmincdm@notificacionesrj.gov.co>

Lun 13/02/2023 5:36 PM

Para: lbgurrero@procuraduria.gov.co <lbgurrero@procuraduria.gov.co>; abogadoguillermo@hotmail.com
<abogadoguillermo@hotmail.com>; carolinazapataveg@gmail.com <carolinazapataveg@gmail.com>

CC: Relatoria Tribunal Administrativo - Cundinamarca - Seccional Bogotá
<reltadmincdm@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 38 Administrativo - Bogotá - Bogotá D.C.
<jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co>

3 archivos adjuntos (3 MB)

PROCEDIMIENTO PARA VISUALIZAR LOS ESTADOS Y LAS PROVIDENCIAS pdf, 2020-00280 Sentencia de 2da Instancia pdf,
INSTRUCTIVO CONSULTA DE PROCESOS POR USUARIOS - SISTEMA SAMAI pdf,

Buen día,

RADICADO:	110013336038202000280-01
ACCIONANTE:	CECILIA MOLINA Y OTROS
ACCIONADO:	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
ASUNTO:	REPARACIÓN DIRECTA - FALLO SEGUNDA INSTANCIA
MAGISTRADA:	MARIA CRISTINA QUINTERO FACUNDO

POR LA PRESENTE ME PERMITO NOTIFICAR HOY 13 DE FEBRERO DE 2023 DE MANERA ELECTRÓNICA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA DE FECHA 25 DE MAYO DE 2022 PROFERIDA POR LA MAGISTRADA PONENTE MARÍA CRISTINA QUINTERO FACUNDO. LA CUAL SE ADJUNTA.

LO ANTERIOR EN VIRTUD DEL ART. 203 DE CPACA (NOTIFICACIÓN DE SENTENCIAS).

Se anexa (1) documento correspondiente a la sentencia en mención.

SE INFORMA A LAS PARTES QUE LA PRESENTE SENTENCIA TAMBIEN SE ENCUENTRA PÚBLICADA EN EL APLICATIVO SAMAI, PARA LO CUAL SE ANEXAN INSTRUCTIVOS

NOTA: Cualquier comunicación remitida al presente buzón electrónico no será tenida en cuenta. Los escritos relativos a cualquier pronunciamiento frente a la providencia y demás memoriales de procesos deberán ser remitidos a la dirección rmemorialessec03sctadmcdm@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo cual es imprescindible: (i) indicar los 23 dígitos del expediente, demandante y demandado, (ii) informar el magistrado ponente, (iii) señalar el objeto del memorial de forma clara, y (iv) en los casos en que se presenten escritos de los cuales deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, se deberá acreditar haber realizado ese traslado a la contraparte, para garantizar el derecho de contradicción, conforme al artículo 3º del Decreto 806 de 2020. De igual forma, deberá cargar los documentos pertinentes en formato PDF.

CORDIALMENTE,

ANDRÉS FELIPE WALLE VALENCIA
SECRETARIO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECRETARÍA SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C
CARRERA 57 # 43-91 PISO 1º CAN
TELÉFONO: 5553939 EXT.1088
rmemorialessec03sctadmcdm@cendoj.ramajudicial.gov.co
BOGOTÁ D.C.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,

corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.